

**RESOLUCIÓN**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 264-2018-OS/DSE/STE**

Lima, 07 de diciembre del 2018

**Procedimiento:** Calificación como Fuerza Mayor

**SIGED N°:** 201700215972

**Asunto:** Recurso de Reconsideración

**EXP. N°:** FM-2017-3298

**Recurrente:** ELECTROCENTRO S.A.

**Resolución impugnada N°:** 9-2018-OS/DSE/STE

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante el documento N° GTC/FM-175-2017, recibido el 15 de diciembre de 2017, ELECTROCENTRO S.A. (en adelante, ELECTROCENTRO) solicitó a Osinergmin la calificación de fuerza mayor por la interrupción del servicio eléctrico registrada a la 1:07 horas del 1 de diciembre de 2017, en el distrito de Pozuzo, en la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco. Según ELECTROCENTRO, la referida interrupción habría ocurrido como consecuencia de la caída de un árbol, debido a las fuertes precipitaciones pluviales y vientos huracanados de intensidad inusual la zona, afectando las redes aéreas en 33 kV, siendo que por la fuerza de la caída del árbol se originó el desflechamiento de las fases "R-S", en el vano comprendido entre las estructuras Nos. 4SP25237 y 4SP25238, ubicados en el sector La Esperanza, pertenecientes al Alimentador A4891.
- 1.2 Mediante la Resolución N° 9-2018-OS/DSE/STE, emitida el 12 de enero de 2018 y notificada el 15 de enero de 2018, se declaró infundada la solicitud de calificación de fuerza mayor.
- 1.3 Mediante el documento N° GTC-013-2018, recibido el 1 de febrero de 2018, ELECTROCENTRO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 9-2018-OS/DSE/STE, manifestando lo siguiente:
- a) Mediante el documento N° GTC/FM-175-2017 presentó el registro fotográfico, en el que se visualiza el deslizamiento del terreno y árboles caídos, lo que no fue meritado. La zona donde ocurrió el evento es de bastante vegetación y el terreno donde se encontraba el árbol es de propiedad del Sr. Raúl Missly Valera, a quien se le notificó al identificar el árbol ubicado fuera de la faja de servidumbre, a 10 metros de la línea de media tensión.
- b) Realiza actividades de limpieza de la faja de servidumbre dos veces al año, considerando un nivel de tensión en 33 kV y cumpliendo con las distancias mínimas de seguridad exigidas. No es obligación de la concesionaria realizar trabajos de tala fuera de la faja de servidumbre, por lo que solamente notifica al usuario. Como medio de prueba, adjunta el Contrato N° GR-135-2015/ELCTO, suscrito con la Empresa Energía y Organización de Sistemas S.A. y el Contrato N° GR-089-2017/ELCTO suscrito con el Consorcio CESA – Inmarinol. Estas empresas realizaron la limpieza de faja a nivel de alimentadores en la Selva Central, identificando y notificando, además, a los propietarios de los árboles alejados de la faja de servidumbre por su gran altura. La zona donde ocurrió el evento es una parte de la Selva Central en la que la vegetación crece de forma rápida y los árboles llegan a alturas inimaginables.

- c) Adjunta, como nuevos medios de prueba, los planes de trabajo realizados por limpieza de faja de servidumbre en el alimentador A4891 y los planes de trabajo de mantenimiento realizado en el mismo alimentador. De igual modo, adjunta el Plan de Trabajo N° SPZ/051.BT.05/2017, en el que se realiza la identificación de deficiencias en las distancias mínimas de seguridad.
- d) Adjunta, como nuevo medio de prueba, imágenes en las que se visualiza una parte de la selva cuyas redes están fuera de la carretera. Como se puede apreciar, la crecida del río imposibilitó el pase, lo que retrasa la inspección tanto en la ida, para la verificación de la línea, como en el retorno, para el restablecimiento del sistema. Asimismo, la presencia de lluvias retrasa la inspección. De igual modo, existen zonas en donde la inspección fue efectuada de forma pedestre, y en ciertos tramos de la zona de la carretera donde ocurrió el evento no existe cobertura telefónica, lo que obliga al personal a trasladarse a un lugar donde haya comunicación para informar de la falla, lo que retrasa la realización de trabajos de restablecimiento del suministro eléctrico.
- e) La Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución no establece que se debe presentar un informe de los eventos respecto al sistema de protección. La Selva Central es una zona donde abunda la vegetación y su crecimiento es inevitable. Asimismo, las constantes precipitaciones pluviales ocasionaron el debilitamiento del terreno, causando la caída de un árbol sobre las redes de media tensión en el tramo del sector de La Esperanza. Adjunta nuevamente el informe técnico de la causa de la desconexión y el diagrama unifilar.
- f) Finalmente, si con los sustentos mencionados anteriormente y los nuevos medios de prueba alcanzados, Osinergmin considera que no se han subsanado las observaciones hechas, solicita que se efectúe una inspección conjunta a fin de evidenciar y corroborar lo mencionado.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1 De conformidad con el artículo 169 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, corresponde a Osinergmin la comprobación y calificación de la causa de fuerza mayor a que se refiere el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, que establece que los concesionarios podrán variar transitoriamente las condiciones de suministro por causa de fuerza mayor, con la obligación de dar aviso de ello a los usuarios y al organismo fiscalizador, dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la alteración.
- 2.2 Asimismo, en virtud del artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos, el Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica es competente para emitir pronunciamiento en primera instancia, con relación a solicitudes de calificación de fuerza mayor referidas a instalaciones de transmisión.
- 2.3 De conformidad con el numeral 3.3 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004-OS/CD, las empresas concesionarias podrán interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.4 En ese sentido, considerando que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano

que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, corresponde al Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica emitir pronunciamiento en primera instancia administrativa con relación al recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO contra la Resolución N° 9-2018-OS/DSE/STE.

- 2.5 El artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y el artículo 208 de la referida Ley señala que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
- 2.6 En el caso bajo análisis, se advierte que ELECTROCENTRO interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución N° 9-2018-OS/DSE/STE dentro del plazo establecido en la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos previstos en la misma norma y adjuntando nueva prueba, motivo por el cual se procederá a evaluar los argumentos del referido recurso administrativo.
- 2.7 Debe tenerse en cuenta que, conforme lo señala el artículo 1315 del Código Civil y, en concordancia con el numeral 1.1 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, para calificar un hecho como causa de fuerza mayor se requiere que el evento sea extraordinario, imprevisible e irresistible.
- 2.8 Asimismo, según lo señalado por la referida Directiva, para que un evento sea calificado como fuerza mayor como consecuencia de fenómenos naturales, es necesario que la concesionaria presente, entre otros documentos, las vistas fotográficas que demuestren el origen y lugar del evento, así como el informe de la entidad responsable, como SENAMHI, a fin de que este organismo pueda determinar fehacientemente si en la zona donde ocurrió el evento ocurrieron fuertes precipitaciones pluviales que originaron la caída del árbol, tal como lo alega ELECTROCENTRO.
- 2.9 En cuanto a las vistas fotográficas, éstas deben mostrar las instalaciones afectadas y deben tener inscrito la hora y el lugar, así como elementos que hagan reconocible el lugar; sin embargo, en el registro fotográfico remitido por ELECTROCENTRO no se muestran elementos que hagan reconocible el lugar donde ocurrió el evento (estructuras Nos. 4SP25237 y 4SP25238 y sus etiquetas de campo u otro medio probatorio). De igual modo, en las vistas fotográficas no se aprecian las instalaciones que, según afirma ELECTROCENTRO, se afectaron por la caída de un árbol en el sector La Esperanza ni el cumplimiento de las distancias mínimas de seguridad requeridas en el Código Nacional de Electricidad. Además, no adjuntó el reporte climatológico emitido por la autoridad competente del día en que ocurrió el evento en dicha zona, conforme lo exige la citada Directiva.
- 2.10 Asimismo, en la Carta N° PSZ-111-2017 adjuntada por ELECTROCENTRO, en la que, según afirma, informó al Sr. Ronald Missly Valera sobre el riesgo generado por un árbol en su propiedad, no se precisa el vano entre las estructuras Nos. 4SP25237 y 4SP25238, por lo que no se puede determinar que, efectivamente, dicha comunicación corresponde al árbol que generó el evento evaluado. De igual modo, ELECTROCENTRO no ha sustentado haber efectuado las acciones necesarias para ejecutar la poda del árbol y, de las vistas fotográficas remitidas, no se puede comprobar que el árbol se encontraba, como asegura, fuera de la faja de servidumbre.
- 2.11 Por otro lado, los planes de trabajo remitidos por ELECTROCENTRO no contienen vistas fotográficas fechadas de cada uno de los vanos intervenidos, con la indicación de las estructuras (vistas fotográficas de la etiqueta de campo de cada estructura). De igual modo,

el Contrato N° GR-135-2015/ELCTO corresponde al año 2015 y no hace referencia a trabajos en líneas en 33 kV. Adicionalmente, si bien el Contrato N° GR-089-2017/ELCTO demuestra que a partir de mayo de 2017 ELECTROCENTRO cuenta con una empresa para la tala de árboles en 33 kV, como se mencionó en el párrafo precedente, dicha concesionaria no ha evidenciado haber efectuado acciones concretas en las instalaciones afectadas.

- 2.12 Es importante señalar que este organismo verificó en el Sistema de Gestión de Datos de Osinergmin, las fallas por eventos de caídas de árboles en las instalaciones el Sistema Eléctrico Pozuzo (impacto de árboles con partes energizadas en los alimentadores 4891, 4898 y 4895), las cuales se vienen produciendo con regularidad (sexto evento con características similares en el año 2017). Lo indicado muestra que estos hechos son de carácter ordinario en la zona, dada la abundante vegetación, conforme la propia concesionaria advierte en su recurso administrativo. En ese sentido, ELECTROCENTRO no ha implementado un plan de medidas eficiente que incluya la tala de árboles fuera de la faja de servidumbre cuando representan un potencial peligro para las líneas eléctricas de transmisión.
- 2.13 Asimismo, se ha verificado que ELECTROCENTRO ha adjuntado el Plano Vial de Iscozacin del Ministerio de Transporte y Comunicaciones y capturas de pantalla de *Google Earth*; sin embargo, estos documentos no guardan relación alguna con el tiempo de reposición del servicio (14 horas y 37 minutos), toda vez que no se ha detallado el tiempo empleado para ubicar el seccionador I418720, ni para efectuar el intento de cierre, la ubicación de la falla, el traslado de los equipos y repuestos, la normalización de las instalaciones, ni la reposición del suministro en el alimentador afectado.
- 2.14 De igual modo, se ha verificado que ELECTROCENTRO ha remitido el diagrama unifilar del sistema afectado; sin embargo, no ha remitido la actuación del sistema de protección. Cabe precisar que lo afirmado por ELECTROCENTRO respecto a la inexistencia de la obligación de presentar la actuación del sistema de protección, carece de todo sustento, pues dicha información forma parte del contenido mínimo del Informe Técnico, conforme a lo establecido en el Anexo 01 de la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución. Adicionalmente, es importante señalar que, de acuerdo con lo previsto en el Artículo Único de la Resolución de Consejo Directivo N° 664-2007-OS/CD, se precisó que Osinergmin podrá solicitar aquella documentación que juzgue necesaria para analizar la solicitud.
- 2.15 Con relación a la solicitud mencionada por ELECTROCENTRO de una inspección conjunta a fin de evidenciar y corroborar lo expuesto en su recurso de reconsideración; cabe precisar que, en el presente caso, la autoridad administrativa ha contado con todos los elementos de prueba necesarios para emitir un pronunciamiento motivado, por lo que considera pertinente prescindir de lo requerido por la concesionaria.
- 2.16 De lo expuesto, se verifica que el evento bajo análisis no constituye un hecho de fuerza mayor, por lo que no corresponde otorgarle dicha calificación, debiendo declararse infundado el recurso de reconsideración interpuesto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley de Concesiones Eléctricas, el artículo 169 de su Reglamento, la Directiva para la Evaluación de las Solicitudes de Calificación de Fuerza Mayor para Instalaciones de Transmisión y Distribución, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2004- OS/CD, y modificatorias, y el artículo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS-CD, que establece las instancias competentes en los procedimientos administrativos sancionadores y otros procedimientos administrativos;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **INFUNDADO**<sup>1</sup> el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa ELECTROCENTRO S.A. contra la Resolución N° 9-2018-OS/DSE/STE y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución.

«image:osifirma»

**Jefe de Supervisión de Transmisión Eléctrica**

---

<sup>1</sup> En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.